

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ GUERRERO Y OTROS.
Causante:	FLORENTINA GRACIELA GUERRERO DE GUTIERREZ.
Radicación:	444303184001-2013-00150-00.
Providencia:	SENTENCIA APROBANDO TRABAJO DE PARTICIÓN.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante FLORENTINA GRACIELA GUERRERO DE GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

La apertura del proceso de sucesión intestada de la causante FLORENTINA GRACIELA GUERRERO DE GUTIERREZ, se originó con proveído del 17 de septiembre de 2013, reconociéndose en la misma providencia a AHILEN ADIELA GUTIERREZ GUERRERO, RAXIEL PATRICIA GUTIERREZ GUERRERO Y ZABETH SOLEDAD GUTIERREZ GUERRERO la calidad de hijas herederas de la causante FLORENTINA GRACIELA GUERRERO DE GUTIERREZ, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que creyeran con derecho a intervenir el tramite sucesora y oficiándose a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN. En dicho pronunciamiento el Despacho se abstuvo de reconocer como heredera de la causante a MARTHA CECILIA GUTIERREZ GUERRERO, por cuanto no se aportó con la demanda la prueba documental exigida para tal fin. (Folio 19).

En auto del (01) de abril de 2014, previa solicitud realizada por el profesional del derecho JOSE ANTONIO RIPOLL GRANDOS, se reconocieron como hijos de la causante a los señores ANA ESTHER y RUBEN GUTIERREZ GUERRERO, reconociéndole personería para actuar al primero de los citados (folio 36).

Con proveído de fecha 15 de marzo de 2016, se tuvo como apoderado de las señoras ZABETH SOLEDAD GUTIERREZ y MARTHA CECILIA GUTIERREZ, al abogado RIOLL GRANADOS, a quien, a su turno, también le fuera reconocida tal calidad en favor de AHILEN ADIELA GUTIERREZ GUERRERO y RAXIEL PATRICIA GUTIERREZ GUERRERO.

En providencia del 04 septiembre de 2018, esta judicatura reconoció como heredera de la causante a MARTHA CECILIA GUTIERREZ GUERRERO, quien es representada por el profesional de derecho antes señalado. (Folio 71).

El pasado 04 de diciembre se instaló en debida forma la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual compareció el abogado JOSE ANTONIO RIOLL GRANADOS como vocero judicial de todos los herederos reconocidos en el presente tramite sucesoral, razón por la cual se omitió correr traslado del mismo, se procediendo de conformidad con lo normado por el artículo 507 al decreto de la partición, designando al único apoderado como partidor, tal y como lo acordaron las partes (folio 103 y 104). El profesional del derecho allego en termino el trabajo de partición, (folio 136 al 147) razón por la cual en auto del 24 de enero se le corrió el respectivo traslado sin que se presentara objeción al respecto (folio 148).

No obstante, lo anterior en decisión del 06 de febrero de 2020 se dispuso oficiar a la DIAN a efectos de informarle el valor total de los avalúos aprobados en la señalada diligencia, quien se pronunció al respecto solicitando no se continuara con el proceso sucesorio, solicitud que fuera negada por el Juzgado en providencia del 02 de julio 2020.

Por último, es prudente señalar que en memorial allegado ante la secretaria de este Juzgado por el abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA se solicitó se le reconociera la calidad de heredera a la señora KATLIN TATIANA GUTIERREZ LARRADA, (folio 150), no obstante, previo a que la suscrita se pronunciara al respecto se allego escrito por el mismo profesional del derecho en donde pide a esta judicatura abstenerse de darle tramite a su solicitud, requiriendo el retiro de la misma.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, disponen: “El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...) “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (Subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces, que habiendo presentado el partidor el trabajo partitivo de los bienes inmuebles sucesorales, este despacho procedió a darle el trámite de ley, corriéndole traslado, sin que se presentara objeción alguna por parte de los interesados, circunstancia, que conduce al fallador a impartirle su aprobación. Así las cosas, se procederá a aprobar la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante FLORENTINA GRACIELA GUERRERO DE GUTIERREZ.

SEGUNDO: Inscribir este fallo y el trabajo de partición incluyendo las aclaraciones realizadas sobre el mismo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Una vez anexadas las copias al expediente, hágase entrega de fotocopia del mismo a los interesados, para su protocolización en la notaría del círculo correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias que soliciten los interesados.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f00ecf461a2cae1574d1d0b3f1c9cc7193dc878b5e50ebfe9e5364e304bb3

a

Documento generado en 28/07/2020 08:43:14 a.m.